

d) En los Centros que sean reconocidos como Institutos de Especialización médica con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto de esta Ley.

Artículo sexto.—Para ser reconocidos como Centros de Especialización médica deberán, los que lo soliciten, cumplir los siguientes requisitos:

Primero.—Estar regidos por un titular especialista.

Segundo.—Acreditar capacidad de servicios, departamentos de trabajo, número de colaboradores y posibilidades para el alumnado con arreglo a lo dispuesto para cada Especialidad.

Tercero.—Aceptación expresa de los programas y planes de trabajo que oficialmente se establezcan; dejando, no obstante, a cada Centro la libre orientación individual que le caracterice.

Cuarto.—Informe del Claustro de la Facultad correspondiente y propuesta de la misma para que al titular del Centro le sea concedida la venia docente.

El reconocimiento se otorgará por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo séptimo.—Corresponde a los Rectorados, oída la Facultad de Medicina, la inspección permanente de los Centros de Especialización de su Distrito universitario, pudiendo, en caso preciso, proponer la cesación de la venia docente y del reconocimiento otorgado con aquel carácter.

Artículo octavo.—El Ministerio de Educación Nacional, a petición de la Junta de Facultad, podrá conceder el reconocimiento como Centro de Especialización al que se hallase regido por un Especialista, cuya colaboración sea considerada necesaria para la propia Universidad.

Artículo noveno.—El contenido mínimo de enseñanzas en cada Especialidad se fijará en un programa nacional único, acordado previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, en el que se determinen el período de escolaridad necesario, lecciones teóricas y las prácticas precisas.

Del propio modo, se establecerán los programas oficiales para las pruebas teóricas y prácticas de los exámenes finales.

Artículo diez.—No podrán iniciarse los estudios de especialización sin reunir la condición a) del artículo segundo de esta Ley.

Los estudios deberán cursarse en el mismo Centro, y no podrá dispensarse en ningún caso la escolaridad establecida para cada Especialidad.

Artículo once.—Las pruebas de examen se realizarán en la Universidad a la que corresponda el Centro donde fueron seguidas las enseñanzas. El Tribunal será presidido por el Decano de la Facultad o Catedrático en quien delegue, e integrado por el Catedrático titular de la Facultad; otro Catedrático de la misma Especialidad, cualquiera que sea el Centro a que pertenezca y la situación académica en que se encuentre; el Jefe del Centro de Especialización donde se formó el candidato, y un representante, especialista en la materia objeto del examen, designado por el Consejo General de Colegios Médicos.

Artículo doce.—Las calificaciones serán únicamente de «Aptos» y «No apto». El candidato rechazado en la primera prueba podrá repetirla pasados seis meses; en caso de precisar acudir a nuevas pruebas, estas podrán realizarse únicamente transcurrido un año desde la inmediata anterior.

Artículo trece.—Los extranjeros Licenciados en Facultades españolas o en Centros extranjeros, acreditada debidamente esta condición, podrán seguir los estudios y obtener el Título de Especialista médico correspondiente, con sujeción, por lo que al ejercicio profesional se refiere, a la legislación general sobre la materia.

Artículo catorce.—Como Organismos asesores del Ministerio de Educación Nacional, se creará para cada Especialidad una Comisión integrada por Catedráticos numerarios de la misma y por Jefes de Centros de Especialización legalmente reconocidos.

Cada Comisión Asesora de Especialidad designará un representante, y con todos los de este carácter se integrará la Comisión Nacional Asesora de Especialidades Médicas, de la que igualmente formarán parte un Vocal en representación de la Jerarquía eclesiástica y un representante de cada uno de los Organismos siguientes: Consejo General de Colegios Médicos, Dirección General de Sanidad y Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Disposición transitoria.—Serán reconocidos como Especialistas en la modalidad que a cada uno corresponda, a la publicación de esta Ley:

a) Los Médicos que durante un período no menor de tres años anteriores a la promulgación de esta Ley hayan ejercido públicamente una Especialidad y los que oficialmente ocupen cargo público con ese carácter soliciándolo por conducto de la Facultad de Medicina.

b) Los que por oposición desempeñen una plaza de su Especialidad.

c) Los que justifiquen haber cumplido, en las Facultades de Medicina o en Centros de Especialización oficialmente creados y reconocidos en fecha anterior a esta Ley, un período de preparación no inferior a dos años, o pruebas finales de capacitación para la Especialidad que acrediten su debida preparación.

d) Los que aprueben, en un plazo no superior a dos años, a partir de la reglamentación de esta Ley, las pruebas a que se refiere el último párrafo del artículo noveno y los artículos once y doce de la misma.

Este reconocimiento será otorgado por el Ministerio de Educación Nacional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Educación Nacional acordará las medidas y disposiciones oportunas para reglamentar y dar cumplimiento a lo que se dispone en esta Ley; la cual se ha de entender sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de otros Títulos profesionales.

Segunda.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE JULIO DE 1955 sobre «Formación Profesional Industrial».

Uno de los más urgentes problemas que recientemente se han planteado en el campo de la educación, a consecuencia del creciente desarrollo de la industria y del perfeccionamiento de la legislación social en materia laboral, es, sin duda, el que concierne a la formación profesional de los operarios cualificados, sobre la que descansa, en muchos aspectos, la posibilidad de que aquel desenvolvimiento no se vea frenado o puesto en trance de paralización por la ausencia o escasez de una mano de obra diestra y conocedora de las múltiples exigencias de la técnica moderna. De otra parte, resulta obvia la consideración de que la transformación industrial de España necesita, en forma perentoria, unos fundamentos educativos capaces de proporcionarla el elevado número de especialistas y cuadros técnicos de mando de grado medio, sin los que aquélla no sería viable.

Los Estatutos de Enseñanza Industrial y de Formación Profesional promulgados, respectivamente, en treinta

y uno de octubre de mil novecientos veinticuatro y veintiuno de diciembre de mil novecientos veintiocho han servido, con sus numerosas disposiciones complementarias, para mantener vivo, durante más de seis lustros, el interés del Estado y de la iniciativa privada en materia de tan trascendental importancia para nuestro país, como lo demuestra el hecho de contarse en la actualidad con varios centenares de establecimientos docentes, oficiales y no oficiales, dedicados a la preparación y selección del personal obrero; pero en el lapso de tiempo transcurrido los citados Cuerpos legales han sido rebasados en buena parte de sus previsiones, a causa del crecimiento de la industria nacional, cada vez más perfecta y variada, y también debido al mayor desarrollo de conceptos tales como los concernientes a los nuevos sistemas de productividad, a la racionalización del trabajo, a los derechos del trabajador a participar de los bienes de la cultura, al nuevo sentido de la protección escolar, y de forma muy especial a la preferente atención dedicada por el Régimen a todas las cuestiones sociales íntimamente ligadas a este grado de enseñanza.

La presente Ley se propone adecuar y actualizar el Estatuto de mil novecientos veintiocho, introduciendo profundas modificaciones, tanto en lo que respecta a los órganos rectores de la formación profesional, Centros docentes y sistemas de enseñanza, cuanto en lo que atañe a la participación directa de la industria en la orientación y sostenimiento de esta importante faceta de la educación, que por primera vez se apoya sobre un fuerte soporte económico, resultado de la progresiva industrialización del país.

Distingue la Ley varios periodos en la formación profesional industrial: el de Preaprendizaje, el de Orientación y Aprendizaje, el de Maestría y el de Perfeccionamiento, sentándose el principio de que, lejos de entorpecer con pruebas reiterativas la posibilidad de que el joven operario pueda alcanzar el último grado de la formación profesional propiamente dicha y aun los correspondientes a estudios técnicos medios y superiores, se facilita este acceso a cuantos lo merezcan por sus aptitudes y conocimientos.

Se considera fundamental que éstos no comprendan tan sólo los de carácter práctico e inmediatamente utilitario, sino también los concernientes a una formación cultural, sólida y amplia, que debe ofrecerse a todos los sujetos de la Ley; y se establece que la formación profesional ha de conseguirse simultáneamente en los Centros docentes y en los de trabajo, para evitar las deformaciones que se producirían si se realizaran exclusivamente en unos o en otros.

Los periodos de Aprendizaje y de Maestría se conciben con elasticidad suficiente como para poder introducir en ellos las modificaciones que aconsejen las cambiantes circunstancias del progreso técnico y las necesidades industriales del país. Asimismo, se reconoce jurídicamente por primera vez la experiencia de las nacientes Universidades Laborales como remate de los distintos periodos que estas enseñanzas comportan.

Se ajusta la Ley a los principios religiosos, políticos y sociales del Estado español, con absoluto respeto a lo concordado con la Iglesia en relación con sus derechos docentes; y aunque en este grado de la Enseñanza la inmensa mayoría de los alumnos son varones, se prevé la posibilidad de Centros mixtos, asegurándose, en la medida de lo posible, el principio de una educación separada para los pertenecientes a uno y otro sexo, así como la posibilidad de extender las normas generales de la Ley a otros órdenes de la formación profesional y artesana.

En diversas ocasiones la Ley hace reconocimiento expreso de la importancia de la Organización Sindical en orden a la formación profesional, subrayando que a los antecedentes de secular tradición de los Gremios, que otorgaban grados profesionales, ha venido a unirse lo legislado en el Fuero del Trabajo y en la Ley de Bases de aquélla.

Se incorpora la industria privada a la inquietud del Estado en el fomento de la formación profesional, imponiéndola deberes y otorgándole derechos que garanticen una íntima penetración, beneficiosa para ambas partes, y, en definitiva, para la población productora española.

Tiende además la Ley a interesar al mundo laboral en las tareas militares con un mayor rango, estimación de sus méritos y eficacia en sus resultados. Con ello no se hace sino continuar la gloriosa tradición del Ejército, que fué iniciada en sus Fábricas, Maestranzas y Establecimientos técnicos e industriales.

Se amplían considerablemente las actuales atribuciones de la Junta Central de Formación Profesional, con absoluto respeto de las que corresponden al Consejo Nacional de Educación; también, en las órbitas provincial y local, los organismos rectores de este grado de la Enseñanza son objeto de modificaciones sustanciales.

Se reconoce a los Centros docentes no oficiales la importante misión de cooperación que vienen cumpliendo con el Estado, y se asegura una resuelta protección a quienes cubran un cuadro mínimo de condiciones.

Se establece la Inspección oficial para todos los establecimientos docentes, y se dan normas de carácter general respecto a planes de estudio, pruebas, Tribunales y selección del Profesorado, a la par que se crean o se perfeccionan diversas instituciones de singular importancia para el mejor desarrollo de la Ley en todos los ámbitos a que alcanza.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Principios y disposiciones generales

Artículo primero.—La Formación Profesional Industrial es la rama de la educación que tiene por finalidad esencial la adecuada preparación del trabajador cualificado en las diversas actividades laborales de la industria.

Incluirá en todos sus grados y modalidades los conocimientos técnicos necesarios, así como los de carácter general y complementario concernientes a la formación física, intelectual, social, política y moral de los escolares, con el fin de que adquieran una aptitud profesional, básica o especializada, y un acervo cultural apropiado a su edad, categoría laboral y medio social en que han de ejercer su trabajo.

Artículo segundo.—Son sujetos de esta Ley las personas capacitadas para idear o ejecutar, parcial o totalmente, y aislada o colectivamente, algunos de los diversos procesos, planes o servicios industriales que no exijan títulos o conocimientos de carácter técnico superior. Se comprende en aquéllos los aprendices, oficiales y maestros industriales o de taller que, con estas u otras denominaciones, análogas o equiparables, figuren en las reglamentaciones laborales de la industria.

Artículo tercero.—El Estado protegerá a los individuos naturalmente capaces para el acceso a estudios superiores, y establecerá sus Centros e Instituciones en estrecha cooperación con la industria y la iniciativa privada, individual o mancomunada, cuya experiencia requerirá para el mejor desenvolvimiento de los planes que exija el desarrollo de la Nación.

Artículo cuarto.—La Formación Profesional Industrial ajustará sus enseñanzas a las normas del Dogma y de la Moral católicos y a los principios fundamentales del Movimiento Nacional.

El Estado reconoce y garantiza los derechos docentes de la Iglesia, conforme al Derecho canónico y a lo concordado entre ambas potestades.

En todos los periodos de esta rama de la educación se aplicará, en la medida de lo posible, el principio de enseñanzas separadas para los alumnos de uno y otro sexo.

Artículo quinto.—La Formación Profesional Industrial comprende:

a) El Preaprendizaje, dirigido a proporcionar al alumno los conocimientos elementales y las prácticas propias para su ingreso en el Aprendizaje.

b) El Aprendizaje y la Maestría, cuyas finalidades son la formación del aprendiz, del oficial y del maestro.

c) La especialización y el perfeccionamiento en determinadas técnicas o profesiones, al objeto de mejorar los conocimientos y rendimientos del oficial y del maestro, de acuerdo con las exigencias del progreso industrial. La orientación y la selección profesionales se atenderán en todos los periodos mencionados, teniendo por objeto la determinación inicial y la comprobación continuada de la preparación técnica más adecuada para cada persona, así como la selección del operario que más convenga a cada actividad industrial, estimulando en la medida de lo posible la iniciativa individual de los sujetos de esta Ley.

Artículo sexto.—El periodo de Preaprendizaje comprenderá desde los doce a los catorce años, y normas especiales determinarán la coordinación de este ciclo educativo con lo dispuesto en los artículos dieciocho y veintitrés de la Ley de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo séptimo.—La formación profesional propia de los periodos de Aprendizaje y de Maestría se llevará a cabo en los Centros docentes y de trabajo de tal forma que los operarios puedan cursar las enseñanzas sin perjuicio de sus actividades laborales ordinarias.

Los certificados académicos expedidos en dichos periodos por los organismos competentes del Ministerio de Educación Nacional, podrán alcanzarse por escolaridad en un Centro docente, oficial u oficialmente reconocido o por conmutación de estudios o revalidación de aptitud profesional ante los Tribunales competentes.

La posesión de tales documentos, que carecerán de validez si no se hallaren visados de conformidad con lo que ordena esta Ley, conferirá carácter de preferencia, en igualdad de condiciones, para el ingreso en la industria y para el acceso a los cursos y grados docentes de Formación Profesional Industrial inmediatamente superiores; las Juntas Sindicales de calificación profesional exigirán dichos documentos para la clasificación de los operarios y para su promoción a categorías laborales superiores, con sujeción a lo que determinan las reglamentaciones de trabajo que en cada caso sean de aplicación.

Artículo octavo.—El periodo de Aprendizaje, que comenzará al término del grado de Preaprendizaje, tiene por objeto el conocimiento elemental, teórico y práctico de una profesión u oficio industrial. Se exigirá para todos los operarios en edades comprendidas entre los catorce y los dieciocho años, ambas inclusive, contratados por las empresas en concepto de aprendices. Estos operarios se considerarán sujetos a la legislación laboral vigente en régimen de tutela formativa, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, cerca de los Centros de trabajo a que pertenezcan; en sus relaciones con éstos, estarán representados por el Director del Centro docente en que se hallen matriculados, en cuanto se refiera a su formación profesional académica.

Los organismos correspondientes de los Ministerios de Trabajo y de Educación Nacional coordinarán sus actividades para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo noveno.—El periodo de Maestría tiene por finalidad la formación del oficial y del Maestro industrial, y será obligatorio para los operarios que aspiren a obtener los certificados laborales de aptitud exigibles para el desempeño de dichas categorías profesionales.

Artículo diez.—La especialización en una profesión o técnica determinada será objeto de enseñanza en el periodo de Maestría y tendrá por finalidad el perfeccionamiento profesional de los oficiales y maestros industriales que hayan ejercido en Centros de Trabajo, con dichas categorías, durante un plazo mínimo de dos años.

Artículo once.—La orientación y la selección profesionales se consideran como valiosos auxiliares de todos los periodos docentes, con el fin de que cada individuo pueda ejercer el derecho y cumplir el deber de desarrollar su vocación y su plena capacidad de trabajo. Se llevarán a cabo, durante el primer año de escolaridad de cada periodo, en los Centros docentes bajo el asesoramiento técnico del Instituto Nacional de Psicología aplicada y Psicotecnia.

Artículo doce.—La cooperación de la industria a los fines generales de la enseñanza y a los específicos de la formación profesional industrial será obligatoria en los aspectos siguientes:

a) Exigir a todo el personal técnico y obrero con el que, a partir de esta fecha, suscriba o renueve contratos de trabajo, los títulos, certificados de aptitud profesional o diplomas correspondientes a su categoría laboral, y como mínimo el certificado expedido en el grado de Preaprendizaje, o, en su defecto, el de estudios primarios o el documento que acredite hallarse siguiendo cursos de alfabetización para adultos.

b) Dar ocupación, en concepto de aprendices, a un mínimo de su plantilla normal de productores, y garantizarles, en las edades comprendidas entre los catorce y los dieciocho años, ambas inclusive, una adecuada formación profesional, metódica y gratuita, bien en escuelas propias de aprendizaje, bien permitiendo y estimulando su asistencia a Centros docentes de este grado, abonándoles, mientras dure el periodo de aprendizaje, la retribución que correspondiere con arreglo a la respectiva reglamentación laboral, la cual señalará en cada caso el mínimo en cuestión dentro del plazo de un año, a partir de la promulgación de esta Ley.

c) Procurar la asistencia de sus oficiales y maestros industriales a las Escuelas de Maestría o a los cursos de perfeccionamiento y de especialización que dichos Centro o la propia empresa establezcan.

d) Contribuir con la tasa que, para fines de formación profesional, establecieron el Decreto de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y sus disposiciones complementarias, la cual quedará incrementada a partir de la fecha de promulgación de esta Ley en un cincuenta por ciento para las industrias privadas y en un cien por cien para las de propiedad estatal o las de carácter paraestatal, cuyo aumento corresponderá abonar a los empresarios y se destinará al sostenimiento de los Centros docentes oficiales de este grado de Enseñanza o que estuvieren oficialmente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.

e) Proporcionar a los organismos adecuados del Ministerio de Educación Nacional la información necesaria para la elaboración de los planes nacionales y provinciales de Formación Profesional Industrial.

Las empresas privadas que, además, sostengan a su costa individual o mancomunadamente, en Escuelas propias o en otros Centros docentes oficiales u oficialmente reconocidos, la formación profesional metódica y gratuita de su personal, o de otra manera contribuyan a su capacitación, especialización o perfeccionamiento técnico, en forma aprobada por el Ministerio de Educación Nacional, se podrán beneficiar, durante el periodo de tiempo que en cada caso se determine, de reducciones que llegarán hasta el setenta y cinco por ciento si se trata de Escuelas exclusivamente propias y hasta el treinta por ciento en los otros casos, de la tasa total que en tal concepto les corresponda sufragar.

Para la obtención del título de «Empresa ejemplar» se considerará mérito preferente su cooperación a los fines de esta Ley.

Será de la incumbencia de la Inspección de este grado docente la vigilancia de las obligaciones impuestas a las empresas, que se ejercerá con la colaboración de los organismos adecuados de los Ministerios de Trabajo y de Industria.

Artículo trece.—Los Ministerios del Ejército, Marina y Aire cooperarán a los fines generales de esta Ley, bien concertando con el de Educación Nacional la formación profesional industrial del personal militar o militarizado, bien creando y sosteniendo Centros propios, que se regirán por disposiciones especiales.

Los citados Departamentos regularán la forma en que los poseedores de los certificados, diplomas y títulos

previstos en esta Ley se incorporarán a los servicios especiales del Ejército, Marina y Aire, así como las graduaciones militares que podrán alcanzar mientras dure su permanencia en filas. Recíprocamente el Ministerio de Educación Nacional regulará la forma en que los títulos expedidos por aquellos Departamentos puedan ser convalidados para su ejercicio civil en categorías profesionales similares.

CAPITULO SEGUNDO

De las Juntas de Formación Profesional Industrial.

Artículo catorce.—La superior orientación y gobierno de la Formación Profesional Industrial corresponden al Ministerio de Educación Nacional, confiándose las atribuciones que determina esta Ley a una Junta Central presidida por el titular del Departamento, e integrada por representantes de dicho Ministerio, de los de Industria, Trabajo, Ejército, Marina y Aire, Secretaría General del Movimiento; de la jerarquía eclesiástica; de la Universidad; de las Entidades docentes oficiales y no oficiales, y de la industria privada representada por empresarios, técnicos y obreros propuestos por la Organización Sindical, que, a su vez, tendrá un representante directo.

Esta Junta Central coordinará sus actividades con las del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y funcionará en Pleno y en Comisión Permanente; la presidencia de ésta la ostentará el Director general de Enseñanza Laboral. Podrán organizarse, asimismo, Secciones y asesorías técnicas.

El Secretario de la Junta Central será designado libremente por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quince.—La Junta Central de Formación Profesional Industrial tendrá personalidad jurídica para adquirir, poseer, administrar y transmitir bienes de todas clases, a los efectos que sean de su incumbencia.

Administrará su patrimonio con autonomía, dentro del presupuesto de gastos e ingresos que hubiera aprobado para cada ejercicio económico el Consejo de Ministros, reflejándose el resultado del mismo en el Presupuesto General del Estado.

Para ejercer la fiscalización de los gastos de la Junta Central, el Ministerio de Hacienda nombrará un representante de la Intervención General del Estado, que actuará como Interventor-Delegado en aquel organismo.

Artículo dieciséis.—Sin perjuicio de las funciones propias del Consejo Nacional de Educación, serán principales atribuciones de la Junta Central de Formación Profesional Industrial las siguientes:

a) Estudiar las necesidades de la industria en orden a la preparación profesional del trabajador, y, en su consecuencia, proponer a la Superioridad los planes y medidas convenientes, entre las que figurarán las relativas a la creación de nuevos Centros e Instituciones y a la transformación de los existentes, así como a cuanto afecte a la ordenación general de estas enseñanzas.

b) Informar los expedientes de autorización o reconocimiento de los Centros no oficiales y los reglamentos y planes de estudios a que se refiere esta Ley.

c) Dictaminar los recursos a que den lugar las discrepancias entre las empresas y las Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial en materia de aplicación de las reducciones de la tasa de aprendizaje.

d) Administrar sus propios recursos económicos.

e) Promover la coordinación entre las iniciativas oficiales y privadas concernientes a esta rama de la enseñanza y hallarse representada en los organismos interministeriales relacionados con tal materia.

f) Informar los planes y actividades que los Ministerios mencionados en el artículo veintiuno de esta Ley comuniquen periódicamente al de Educación Nacional.

g) Ejercer las funciones inspectoras de carácter extraordinario que les sean atribuidas.

Artículo diecisiete.—En cada provincia, y presidida por el respectivo Gobernador civil, se constituirá, como sección del Consejo Provincial de Educación, una Junta de Formación Profesional Industrial, de composición análoga a la de la Junta Central.

Estas Juntas se coordinarán con los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional, y su vicepresidencia, que será libremente cubierta por el Ministerio de Educación Nacional, recaerá en un Vocal de reconocida competencia técnica.

La Secretaría de la Junta Provincial será cubierta libremente por el Presidente.

Artículo dieciocho.—Las Juntas Provinciales, cuyo Reglamento aprobará el Ministerio de Educación Nacional, actuarán como Delegados de la Central en cuanto se refiera a los ámbitos docentes, técnico y administrativo.

Formularán anualmente sus presupuestos con la intervención de los respectivos Delegados de la Intervención General del Estado, y los elevarán a la aprobación de la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Sus principales atribuciones serán:

a) Estudiar las necesidades de la industria en la provincia respectiva en orden a la formación profesional del trabajador y, en su consecuencia, proponer a la Junta Central los planes y medidas convenientes.

b) Apremiar las circunstancias especiales que puedan darse en las empresas industriales, a los efectos de la formación profesional de su personal—apartados b) y c) del artículo doce—e informar las peticiones de reducción de la tasa de aprendizaje que incoen las empresas industriales de su jurisdicción, elevando a la Junta Central sus propuestas para la ulterior resolución de tales solicitudes.

c) Velar por la adecuada aplicación de las subvenciones y prestaciones del Estado a los Centros docentes de la provincia.

d) Aplicar las normas que se señalen para la expedición y visado de los certificados académicos de aptitud profesional de los alumnos de los Centros de su demarcación. Estarán representadas en los Tribunales de examen, en los Consejos de Distrito Universitario, en los Consejos Provinciales de Educación Nacional, en las Juntas Sindicales de Calificación Profesional y en los Consejos Económicos Sindicales, cuando en éstos se trate de materias relacionadas con la formación profesional industrial.

e) Administrar los bienes o fondos de cualquier procedencia que se les confie con destino a los fines que son de su incumbencia.

f) Informar los presupuestos anuales que formulen los Centros oficiales, así como las peticiones de subvención o prestación de los no oficiales de su jurisdicción.

g) Expedir, por delegación, los certificados académicos citados expresamente en esta Ley.

h) Ejercer una función de asistencia y orientación sobre los Centros docentes de Formación Profesional Industrial de la provincia respectiva.

Artículo diecinueve.—De las Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial dependerán las Juntas Locales o Insulares (en las provincias de Baleares y Canarias), cuya constitución se autorice por el Ministerio de Educación Nacional en poblaciones cuya actividad económica e industrial así lo aconseje y con arreglo a las normas reglamentarias que al efecto se dicten. Dichos organismos, como secciones de las Juntas Locales de Educación, serán presididos por el Alcalde de la respectiva localidad, y sus atribuciones delegadas se determinarán por aquel Departamento. Las Juntas Insulares tendrán régimen especial por analogía con lo establecido en el párrafo quinto del artículo quince de la Ley de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco que reforma la Orgánica del Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO TERCERO

De los recursos económicos

Artículo veinte.—La Formación Profesional Industrial ejercida a través de Centros e Instituciones oficiales dependientes del Ministerio de Educación Nacional y de los Establecimientos docentes no comprendidos en el artículo veintinueve, tendrá por base los siguientes recursos:

a) Las cantidades que con destino a tales atenciones figuren en los Presupuestos del Estado y en los de las Corporaciones provinciales y municipales.

b) La cantidad que el Ministerio de Educación Nacional determine con cargo al porcentaje señalado para dicho Departamento en el Decreto de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, que estableció el recargo para el fomento de la formación profesional, más el aumento previsto en el artículo doce de esta Ley.

c) El importe del diez por ciento de la cantidad dedicada por las Cajas de Ahorro populares y benéficas a obras sociales de carácter nacional, conforme a lo dispuesto en el Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

d) Una aportación equivalente de las Cajas de Ahorro dependientes de la Banca y de la Caja Postal de Ahorros, prorrateada, entre las entidades afectadas, por la Dirección General de Banca y Bolsa, con arreglo a los respectivos saldos e imposiciones en treinta y uno de diciembre de cada año.

e) El importe del diez por ciento de la cantidad total que las Sociedades Cooperativas de carácter industrial destinen a obras sociales.

f) Los legados y donaciones que con destino a los fines de la Formación Profesional se reciban.

Los porcentajes establecidos en los apartados b), c), d) y e) podrán ser modificados por Decreto conjunto de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo.

La Junta Central de Formación Profesional Industrial administrará, a través de una Comisión Económica, el importe del aumento a la tasa que estableció el Decreto citado en el apartado b) de este artículo, siendo de su incumbencia elevar las pertinentes propuestas de distribución de subvenciones. Del citado fondo se reservará un veinticinco por ciento con destino a los Centros e Instituciones de Formación Profesional Industrial dependientes de la Jerarquía eclesiástica que estuvieren oficialmente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, y otra cantidad equivalente a los Centros igualmente clasificados que dependan de la iniciativa privada o de Corporaciones provinciales o municipales. El resto será invertido en favor de los Centros oficiales dependientes del citado Departamento.

Dicha Comisión Económica estará constituida por el Presidente de la Comisión Permanente de la Junta Central y los siguientes Vocales de la misma: un representante de cada uno de los Departamentos de Educación Nacional, Trabajo, Industria y Secretaría General del Movimiento; un representante de la Jerarquía eclesiástica; un representante de la Organización Sindical; un representante de las Entidades docentes no oficiales, y uno de la industria privada, que actuará como Censor de cuentas.

Las Juntas provinciales y locales de Formación Profesional Industrial administrarán las cantidades que reciban de la Junta Central, así como las aportaciones provenientes del apartado a) y los legados y donaciones efectuados en su favor.

Artículo veintinueve.—Para el sostenimiento de los Centros e Instituciones de Formación Profesional dependientes de los Ministerios de Trabajo, Agricultura y Secretaría General del Movimiento, estos Departamentos dispondrán de los recursos previstos en el Decreto de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y en la parte que por dicha disposición les corresponde, así como de las subvenciones que nominativamente figuren para aquella finalidad en el Presupuesto General del Estado.

Artículo veintidós.—Disposiciones complementarias regularán la inversión y justificación que habrá de darse a los recursos citados en el artículo veinte y a las aportaciones que reciban toda clase de Centros e Instituciones a través del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se destinarán, preferentemente, al sostenimiento de la enseñanza, a la construcción, instalación y dotación de Centros docentes, a la asistencia económica y social de los alumnos aptos y necesitados y al establecimiento de becas para estudios técnicos, de carácter medio y superior.

CAPITULO CUARTO

De los Centros e Instituciones docentes

Artículo veintitrés.—Competen al Ministerio de Educación Nacional las siguientes atribuciones, en cuanto atañe a los Centros docentes de formación o capacitación profesional industrial, cualquiera que sea su grado o modalidad y la institución que los haya fundado o los sostenga:

a) Aprobar los planes de enseñanza.

b) Señalar las condiciones y requisitos exigibles para su creación, autorización y reconocimiento oficial a efectos docentes y académicos.

c) Ejercer en tales Centros la inspección oficial en los términos que determina esta Ley.

d) Determinar las titulaciones académicas mínimas que haya de poseer su profesorado.

e) Intervenir en los exámenes finales de los grados de estudios que establezcan y expedir los diplomas o certificados docentes de aptitud consiguientes a éstos, confiriéndoles la validez académica que en cada caso proceda.

f) Aplicar las normas de convalidación de estudios con otros grados o modalidades de enseñanza.

g) Velar por la adecuada aplicación de las subvenciones o prestaciones que otorgue.

h) Hallarse representado en los Patronatos o Juntas Rectoras de los establecimientos a que afecta esta Ley.

Artículo veinticuatro.—Los Centros docentes de Formación Profesional Industrial serán las Escuelas de Aprendizaje, las de Aprendizaje y las de Maestría.

Por razón de su naturaleza y régimen podrán ser oficiales y no oficiales. A los efectos de esta Ley serán Centros oficiales los fundados y regidos por el Ministerio de Educación Nacional. Los Centros no oficiales se clasificarán en: de la Iglesia, del Movimiento, Sindicales y privados. Todos los Centros no oficiales podrán ser de Patronato a tenor del artículo treinta de esta Ley.

Los Centros docentes de Formación Profesional Industrial podrán tener carácter monotécnico o politécnico, y establecer, además de las enseñanzas básicas, las de especialidades, cursos de extensión cultural y actividades cícumescolares; el Estado cuidará de que en ellos se cumplan los preceptos legales que les afecten, velará por la aplicación de las normas generales de protección escolar y estimulará cuantas iniciativas contribuyan al mejoramiento social de los alumnos.

Artículo veinticinco.—Además de los Centros citados en el artículo anterior, contribuirá a los fines generales de la Formación Profesional Industrial los de Enseñanza Media y Profesional, los cursos sistemáticos o libres de perfeccionamiento y especialización que establezcan las Escuelas o las empresas industriales en beneficio de su

personal, y las siguientes Instituciones oficiales dependientes directamente del Ministerio de Educación Nacional.

a) El Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia, entre cuyos cometidos figurarán el asesoramiento sobre la orientación y selección del alumnado de los Centros a que se refiere esta Ley, la información técnica al Profesorado y la observancia del Estatuto de Orientación Profesional.

b) El Instituto Politécnico Industrial, cuyas finalidades principales como Escuela Superior de Maestría serán el adiestramiento profesional en técnicas especiales de los Oficiales y Maestros industriales seleccionados, a tal fin, por las empresas privadas o por las Escuelas de Maestría; la mejora de los métodos y condiciones del trabajo industrial y la formación de mandos intermedios de la industria, en estrecha relación con la Comisión Nacional de Productividad Industrial y con el Instituto de Racionalización del Trabajo. Entre sus dependencias figurarán en el Centro de Perfeccionamiento Obrero y la Oficina Central de Documentación Profesional.

c) La Institución de Formación del Profesorado Industrial, cuya misión será la preparación, selección y perfeccionamiento técnico y pedagógico del personal docente de los Centros oficiales y de los no oficiales que deseen beneficiarse de dicha Institución. Asimismo serán de su competencia la propuesta e informe, en su caso, sobre cuestionarios, programas y series sistemáticas de las prácticas de taller y de laboratorio.

d) El Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, cuyos cometidos serán la asistencia y el tratamiento médico de los inválidos procedentes de la industria y, de modo especial, la adaptación profesional de los adolescentes y la readaptación de los adultos.

Estas Instituciones y las que al servicio de los fines de esta Ley puedan crearse en lo sucesivo, se registrarán por normas especiales promulgadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo veintiséis.—El Estado, además de crear y sostener sus Centros propios en la medida que aconsejen sus posibilidades y las necesidades industriales de la Nación, facilitará el establecimiento de Centros no oficiales y estimulará especialmente los que se funden por la industria privada, de conformidad con lo que establece el artículo treinta y tres de esta Ley.

La colaboración de las Corporaciones de Administración Local que soliciten la creación de Centros de Formación Profesional Industrial, consistirá en la cesión gratuita de terrenos o edificios destinados a estos fines, y en aquellas aportaciones económicas que sean establecidas de común acuerdo entre el Ministerio de la Gobernación y de Educación Nacional.

La creación y supresión de Centros e Instituciones oficiales de Formación Profesional Industrial se llevará a cabo por Decreto propuesto por el Ministerio de Educación Nacional, oídos la Junta Central de Formación Profesional Industrial y el Consejo Nacional de Educación.

Artículo veintisiete.—A los efectos de esta Ley, son Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial los que, atendiendo alguno de los períodos de esta enseñanza, sean organizados, dirigidos y sostenidos por la Iglesia, Organismos del Movimiento, Diputaciones o Cabildos, Ayuntamientos, Mancomunidades, Montepíos o Mutualidades de Previsión, Federaciones, empresas paraestatales u otras entidades análogas o por personas privadas actuando individual o mancomunadamente.

Los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial quedarán inscritos en un registro especial del Ministerio de Educación Nacional, a quien corresponde su clasificación académica, previo informe del Consejo Nacional de Educación, oída la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Dichos Centros se clasificarán en autorizados y reconocidos. Los reconocidos que se destaquen por su ejemplaridad en la labor docente y asistencial podrán solicitar del Estado la constitución de Patronatos mixtos y recibir una adecuada protección.

La condición de autorizado se concederá por Orden del Ministerio de Educación Nacional y la de reconocido por Decreto a propuesta del citado Departamento.

No se exigirá en ningún caso a los Centros no oficiales para su reconocimiento requisitos superiores a los que hayan de reunir los Centros oficiales del mismo grado.

Para determinar la clasificación académica, el Ministerio de Educación Nacional apreciará las circunstancias de toda índole que concurren en las personas o Instituciones que soliciten la clasificación.

Los Centros no oficiales de la Iglesia y del Movimiento gozarán de la autorización o del reconocimiento, en su caso, desde el instante en que acrediten poseer las condiciones legales mínimas que se determinan en esta Ley.

Artículo veintiocho.—Para obtener la categoría de autorizados, los Centros no oficiales deberán:

a) Obtener del Ministerio de Educación Nacional la aprobación de su plan general de estudios.

b) Disponer de las instalaciones mínimas (talleres, laboratorios, bibliotecas), material didáctico, local y medios indispensables para el desarrollo de dicho plan.

Los Centros autorizados que deseen obtener subvención del Ministerio de Educación Nacional deberán, además, disponer de una plantilla mínima de Profesores titulados y proporcionada al número de alumnos del Centro, de conformidad con las normas complementarias que al efecto se dicten, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

Artículo veintinueve.—Los Centros no oficiales que aspiren al reconocimiento por parte del Estado deberán cubrir las condiciones siguientes:

a) Haber ostentado el carácter de autorizado durante un plazo no inferior a dos años. La Junta Central de Formación Profesional Industrial podrá exceptuar de este requisito cuando razones especiales así lo aconsejen, siempre que aquellos Centros acrediten las otras condiciones legales mínimas que se determinan en esta Ley.

b) Disponer de una plantilla mínima de Profesores titulados adecuada al plan de enseñanzas que el Centro desarrolle y a su número de alumnos, de conformidad con las normas complementarias que al efecto se dicten, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

c) Conceder a sus alumnos más aventajados y asiduos, subsidio de estímulo, en la forma que señalen las oportunas disposiciones reglamentarias.

d) Mantener cursos libres de extensión cultural y de perfeccionamiento técnico para productores adultos, si se tratare de Escuelas de Maestría.

e) Tener establecidas las cantinas o comedores escolares, en las mismas condiciones que en los Centros oficiales.

Artículo treinta.—Los Centros no oficiales reconocidos que aspiren a integrarse con el Estado en Patronatos mixtos deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Haber ostentado el carácter de reconocidos durante un plazo mínimo de cinco años.

b) Efectuar entre sus alumnos una positiva labor de protección escolar y destacarse por su colaboración con las Organizaciones del Movimiento encargadas de la formación de la juventud.

c) Caso de tratarse de Escuelas de Maestría, tener establecidas, con carácter sistemático, enseñanzas de perfeccionamiento y especialización.

Los Centros de Patronato se obligarán a que sus tasas académicas y administrativas no sean superiores a las ordenadas por el Ministerio de Educación Nacional para los Centros oficiales de su misma naturaleza y grado; quedarán sometidos a un régimen especial de protección y a la plena inspección del Estado en los aspectos docente, pedagógico, administrativo y económico.

Artículo treinta y uno.—Cuando un Centro no oficial deje de cumplir las condiciones legales que sirvieron de

base para su clasificación académica, el Ministerio de Educación Nacional revocará la autorización de docencia o el reconocimiento concedidos, recabando previamente informe del Consejo Nacional de Educación, y además, de la Jerarquía eclesiástica competente cuando se tratase de Centros de la Iglesia, y de la Secretaria General del Movimiento para los Centros de ella dependientes.

Los Centros afectados por la revocación recobrarán la autorización de docencia o el reconocimiento, según los casos, en cuanto vuelvan a reunir las condiciones legalmente establecidas para la clasificación.

Contra las resoluciones ministeriales recaídas en los expedientes de clasificación o de revocación, podrá recurrirse en alzada ante el Consejo de Ministros.

Artículo treinta y dos.—Todos los Centros, oficiales o no oficiales, deberán reservar en sus residencias e internados un diez por ciento de la totalidad de sus plazas con destino a alumnos beneficiarios de becas costeadas por Organismos oficiales, sindicales y demás del Movimiento, en cuya selección nominal se procederá de acuerdo con la Dirección de los respectivos Centros.

Los Centros no oficiales podrán proponer al Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de esta obligación, mediante becas por ellos costeadas, en las condiciones y según las normas especiales que al efecto se dicten.

En los Centros no oficiales subvencionados por el Estado, el Ministerio de Educación Nacional podrá determinar los límites máximos del coste de la enseñanza, oídos el Consejo Nacional de Educación y la Jerarquía eclesiástica, o la Secretaria General del Movimiento, cuando se trate de Centros docentes dependientes de la Iglesia o del Movimiento, respectivamente.

Artículo treinta y tres.—La cooperación del Estado a los Centros no oficiales consistirá en medidas de protección jurídica y facilidades crediticias para la construcción de edificios, al amparo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como en subvenciones directas, en ayuda técnica, en prestaciones reintegrables y en cesiones de maquinaria, herramental, mobiliario escolar y, en general, material inventariable que quedará en los establecimientos beneficiados en calidad de usufructo temporal; transcurrido un periodo de diez años, este material podrá pasar a ser de plena propiedad del Centro.

De tales ayudas, y de acuerdo con el criterio establecido en el artículo veinte de esta Ley, participarán los Centros no oficiales en proporción a su matrícula, a la observancia de las normas generales sobre protección escolar, a sus necesidades, a la eficacia de su labor docente y a su clasificación académica. Normas complementarias regularán la forma y plazos de solicitar, invertir y justificar estos auxilios.

Los Centros, tanto oficiales como no oficiales, que por acuerdos o convenios, o simplemente como ayuda, reciban auxilios de las empresas industriales que hayan obtenido reducción en la tasa de aprendizaje, tal como señala el artículo doce, deberán justificar el empleo de los mencionados auxilios y la Junta Central podrá inspeccionar su exacta inversión.

Artículo treinta y cuatro.—Ningún Centro de Formación Profesional Industrial se dedicará a actividades comerciales de carácter público que puedan suponer una competencia ilícita a la industria privada.

CAPITULO V

De los planes de estudio

Artículo treinta y cinco.—Los planes de estudio en los Centros docentes de Formación Profesional Industrial se ajustarán a las necesidades generales de la industria nacional y a las específicas de las localidades o comarcas en que se hallen enclavados.

Disposiciones especiales regularán estos planes, que serán revisados por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los progresos de la técnica y de las exigencias de la industria, a propuesta de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y oído el Consejo Nacional de Educación.

De conformidad con los diversos grados y modalidades de la Formación Profesional Industrial comprenderán, con la intensidad y extensión adecuadas, enseñanzas teóricas y prácticas, que podrán cursarse en los Centros docentes con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:

- a) Escolaridad plena.
- b) Formación mixta.
- c) Formación complementaria.

La escolaridad plena suministra al aprendiz o al oficial la totalidad de aquellas enseñanzas, y se desenvuelve íntegramente en la Escuela y en sus talleres y laboratorios anexos; en cuanto sea posible, deberá proporcionarse en horas diurnas y con arreglo a planes intensivos que procuren la instrucción técnica del operario en el más breve plazo posible.

La formación mixta es la que se efectúa de manera que dichos productores rindan, en las empresas a que pertenecen, una jornada laboral no superior a treinta y cuatro horas semanales, y puedan dedicar al Centro docente o a los cursos libres en que se hallen matriculados el resto de las horas que completan su jornada semanal.

La formación complementaria es aquella en que el oficial o el maestro industrial, sujetos al contrato de trabajo normal con la empresa, puedan cumplir plenamente sus obligaciones laborales con ésta y asistir a la Escuela o al curso libre correspondiente para recibir las enseñanzas que les permitan alcanzar los conocimientos propios del certificado de aptitud profesional a que aspiren.

En estos dos últimos casos, las empresas procurarán que los productores que sigan uno u otro sistema de formación, la completen mediante prácticas adecuadas en sus talleres o laboratorios.

Los contratos de aprendizaje especificarán cuál de los tipos de formación (escolaridad plena o formación mixta) es el que la empresa adopta para cumplir su obligación respecto al aprendiz en concordancia con el párrafo segundo del artículo cuarenta de esta Ley; corresponderá a la inspección de este orden docente cuidar de la observancia, por parte de las industrias, de sus deberes al respecto, siendo de la competencia de los Directores de los Centros docentes la vigilancia en la asiduidad y aprovechamiento de los alumnos.

El Ministerio de Trabajo, de acuerdo con el de Educación Nacional dictará las disposiciones oportunas para la efectividad de cuanto previene este precepto.

Sección primera

De las enseñanzas en las Escuelas de Preaprendizaje industrial

Artículo treinta y seis.—Bajo la denominación genérica de Escuelas de Preaprendizaje se conocerán los Centros dedicados a las enseñanzas que, dirigidas al estudio de la aptitud vocacional del alumno, tiendan a proporcionarle los conocimientos elementales y las prácticas propias para su ingreso en la industria o en las Escuelas de Aprendizaje y a fomentar en ellos el hábito del trabajo y de la iniciativa personal.

La edad mínima exigida para su ingreso será de doce años cumplidos, y los aspirantes deberán estar en posesión del certificado de estudios primarios.

Las enseñanzas y la matrícula serán gratuitas.

Artículo treinta y siete.—Este periodo constará de dos cursos académicos y la duración y enseñanzas respon-

derán a las necesidades locales o comarcales del preaprendizaje industrial, dedicándose una atención preferente a la orientación profesional y al estudio de las aptitudes vocacionales de los alumnos.

Comprenderá enseñanzas elementales, teóricas y prácticas, de los conocimientos científicos y tecnológicos, gráficos y manuales relacionados con los oficios más característicos o necesarios en la localidad o zona de influencia de la Escuela.

Este periodo se desarrollará en régimen de escolaridad plena.

Artículo treinta y ocho.—Al finalizar el periodo de preaprendizaje los alumnos serán sometidos a una prueba de conjunto, cuyas características se determinarán reglamentariamente.

La posesión del certificado académico de preaprendizaje que se expida a los alumnos que superen esta prueba, otorgará a sus titulares un derecho preferente para causar alta como aprendices en los Centros de trabajo, previos los requisitos y pruebas que determinen las reglamentaciones laborales que les afecten.

Sección segunda

De las enseñanzas en las Escuelas de Aprendizaje industrial

Artículo treinta y nueve.—Bajo la denominación genérica de Escuelas de Aprendizaje, se conocerán, a partir de la promulgación de esta Ley, las actuales Escuelas oficiales de Orientación Profesional y Aprendizaje y los Centros docentes no oficiales de este grado de la Enseñanza que sean así clasificados por el Ministerio de Educación Nacional.

Cada Escuela de esta naturaleza comprenderá otra de Preaprendizaje.

La edad mínima exigida para su ingreso será la de catorce años cumplidos, debiendo hallarse los aspirantes en posesión del certificado de estudios primarios, y someterse a un examen psicotécnico y a las pruebas de aptitud que reglamentariamente se establezcan, de las que quedarán exentos los titulares del certificado académico de preaprendizaje y los bachilleres elementales.

En los Centros oficiales de esta clase las enseñanzas serán gratuitas, debiendo las empresas industriales a que pertenezcan los alumnos facilitarles en caso necesario, los medios de transporte. En los Centros no oficiales subvencionados por el Estado, el Ministerio de Educación Nacional determinará el límite máximo de estos gastos y fijará la proporción de alumnos gratuitos, de conformidad con la Ley de Protección Escolar, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo cuarenta.—El periodo de Aprendizaje constará de tres cursos académicos, y comprenderá enseñanzas teóricas y prácticas concernientes a los fundamentos científicos y tecnológicos, gráficos y manuales, indispensables para el aprendizaje de los oficios básicos industriales y de las diversas especialidades propias de cada uno de ellos. Incluirá, además, enseñanzas de Humanidades, Religión y Moral, Formación del Espíritu Nacional con la especialización de Capacitación Sindical, Educación Física y Seguridad Social.

Este periodo se desarrollará en régimen de escolaridad plena durante el primer curso, y en este mismo régimen o en el de formación mixta durante los dos siguientes.

En casos determinados, y previo informe de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, el periodo de Aprendizaje podrá ampliarse o reducirse al número de cursos que se estime conveniente en orden a las exigencias de las diversas especialidades industriales, así como ser completado por cursos intensivos de carácter monotécnico o de preaprendizaje para los operarios que deseen cambiar de oficio.

La Junta Central determinará el sistema de convalidaciones que deberá aplicarse a los alumnos de este periodo que posean el título de Bachiller Elemental.

Artículo cuarenta y uno.—Al finalizar el primer curso, serán sometidos a una prueba de conjunto ante Tribunales designados por el Director del Centro docente a que pertenezcan.

Las pruebas que se establezcan al finalizar este periodo para la expedición del certificado académico de «Aprendiz en prácticas», tendrán lugar ante Tribunales designados por el Ministerio de Educación Nacional.

La posesión de dicho documento, cuya expedición corresponde a este Organismo, otorgará a sus titulares un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, para el ingreso en los Centros de trabajo, previos los requisitos y pruebas que determinen las reglamentaciones que les afecten.

La categoría laboral será conferida por la respectiva Junta Sindical de Calificación Profesional, oída la empresa en que el interesado ejerza o haya ejercido: podrá ser de «Aprendiz titulado» o de «Oficial de tercera» o equiparado, según que sus prácticas en la industria o en los servicios especiales militares con aquel certificado sean de dos o más años.

Sección tercera

De las enseñanzas en las Escuelas de Maestría industrial

Artículo cuarenta y dos.—Bajo la denominación genérica de Escuelas de Maestría se conocerán, a partir de la promulgación de esta Ley, las actuales Escuelas Oficiales de Trabajo y los Centros docentes no oficiales de este grado de Enseñanza que se hallen reconocidos o que, en lo sucesivo, alcancen esta calificación del Ministerio de Educación Nacional.

Cada provincia contará, al menos, con una Escuela Oficial de Maestría, que comprenderá otra de Aprendizaje y un laboratorio de Psicotecnia, del que podrán servirse cuantos Centros docentes de aquella demarcación vengán obligados al estudio de la vocación, capacidad y aptitudes profesionales de sus alumnos.

La edad mínima exigida para el ingreso en Estas Escuelas será, salvo en los casos de reconocida excepción, de diecisiete años cumplidos, debiendo los aspirantes reunir alguna de las siguientes condiciones:

- a) Estar en posesión del certificado académico de Aprendiz en prácticas.
- b) Poseer el título de Bachiller Laboral.
- c) Hallarse calificado en la industria con la categoría laboral mínima de Aprendiz titulado o de Oficial de tercera o equiparable.

Los aspirantes serán sometidos a un examen psicotécnico y a las pruebas de aptitud que reglamentariamente se señalen. De estas últimas quedarán exentos los poseedores de los títulos o certificados académicos citados en los apartados a) y b) de este artículo.

Artículo cuarenta y tres.—El periodo de Maestría constará de cuatro cursos, distribuidos en la siguiente forma: los dos primeros, para la formación del Oficial industrial en las profesiones básicas y en las diversas especialidades propias del plan de enseñanza de cada Centro; los dos últimos cursos, para la formación del Maestro industrial.

Los planes de estudio para la formación del Oficial y del Maestro comprenderán, además de las materias propias de su respectivo grado, las enseñanzas de Humanidades, Religión y Moral, Educación Física, Formación del Espíritu Nacional, con la especialización de Capacitación Sindical y Seguridad Social en su grado correspondiente.

Durante los dos primeros cursos del periodo de Maestría, los alumnos podrán seguir sus estudios en régimen de escolaridad plena o de formación mixta, aplicándose este sistema o el de formación complementaria a los alumnos de los dos últimos cursos.

Las Escuelas de Maestría vendrán obligadas a establecer cursos libres de extensión cultural, de perfeccionamiento técnico y de formación acelerada, en su caso, para productores adultos, así como de readaptación intensiva para los operarios que deseen cambiar de oficio.

En casos determinados, y previo informe de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y del Consejo Nacional de Educación, el periodo de Maestría podrá adoptar planes especiales y ampliarse o reducirse al número de cursos que se estime conveniente, en orden a las exigencias de las diversas especialidades industriales.

Artículo cuarenta y cuatro.—Al término de los dos primeros cursos de este periodo, los alumnos recibirán el certificado académico de «Oficial industrial en prácticas», expedido por la respectiva Junta Provincial de Formación Profesional Industrial, a la que corresponderá la propuesta al Ministerio de Educación Nacional, de la designación de los Tribunales competentes ante los que tendrán lugar las pruebas.

La posesión de dicho documento otorgará a sus titulares un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, para el ingreso en los Centros de trabajo, previos los requisitos y pruebas que determinen las reglamentaciones que les afecten.

La categoría laboral será conferida por la respectiva Junta Sindical de Calificación Profesional, oída la Empresa en que el interesado ejerza o haya ejercido; podrá ser de «Oficial de segunda» o de «Oficial de primera» o equiparable, según que sus prácticas en la industria o en los servicios especiales militares con aquel certificado sean de dos o más años.

Al tercer curso del periodo de Maestría se podrán incorporar sin examen previo los poseedores del certificado académico de «Oficial industrial en prácticas» y los Bachilleres Laborales Industriales en posesión del certificado de perfeccionamiento técnico previsto en el Decreto de 8 de enero de 1954, así como los operarios que, estando clasificados en la industria con la categoría de Oficial de primera o equiparable, y no poseyendo aquel documento, demuestren en ella una antigüedad mínima de dos años y superen las pruebas especiales de convalidación que se determinen.

Al finalizar el último curso, y aprobadas todas las materias ante Tribunales designados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, los alumnos recibirán el certificado académico de «Maestro industrial en prácticas», la posesión de cuyo documento les habilitará, con derecho preferente, en igualdad de circunstancias, para el ingreso en los Centros de trabajo, previos los requisitos y pruebas que determinen las reglamentaciones que sean de aplicación.

La categoría laboral será conferida por la respectiva Junta Sindical de Calificación Profesional, oída la Empresa en que el interesado ejerza o haya ejercido; podrá ser de «Oficial de primera» o de «Maestro industrial» o equiparables, según que sus prácticas en la industria o en los servicios especiales militares con aquel certificado sea de dos o más años.

Los operarios con esta última categoría laboral podrán alcanzar el diploma académico de «Maestro industrial titulado», superando las pruebas de reválida que reglamentariamente se determinen, las cuales se verificarán anualmente ante Tribunales nombrados a propuesta de la Junta Central por el Ministerio de Educación Nacional, al que corresponderá la expedición de dicho documento.

Los alumnos que hayan obtenido la calificación media de notable en el conjunto de los estudios de Maestría estarán exceptuados del examen de ingreso en las Escuelas de Peritos Industriales.

Solamente podrán titularse Maestros Industriales o de Taller, y ser así considerados, los que se encuentren en posesión del certificado de aptitud profesional correspondiente a dicha categoría.

Artículo cuarenta y cinco.—El grado superior de perfeccionamiento en el ámbito de esta Ley lo constituye el Instituto Politécnico Industrial en el que podrán cursar sus estudios los Oficiales y Maestros Industriales seleccionados a tal fin por las Empresas privadas o por las Escuelas de Maestría, después de haber ejercido en la industria con aquellas categorías laborales durante un periodo mínimo de dos años.

En las pruebas de aptitud que reglamentariamente se exijan para el ingreso quedarán exentos los Maestros Industriales titulados.

El grado de perfeccionamiento se seguirá en régimen becarlo en las diversas Secciones que se constituyan en el citado Centro.

Su plan de enseñanzas comprenderá cursos de carácter monotécnico, prácticas de taller o de laboratorio, ciclos de conferencias teóricas y viajes de estudio por España o por el extranjero, siendo su finalidad principal la de proporcionar a los alumnos una acusada especialización y un progresivo adiestramiento práctico en determinadas técnicas de notoria importancia nacional, fomentando en ellos la iniciativa personal y estimulando sus condiciones inventivas, así como perfeccionando sus conocimientos y cualidades, en orden a su cometido de jefes de equipos industriales.

El título que se expida a quienes terminen con aprovechamiento este grado será objeto de normas especiales que regularán su validez profesional y académica, tanto en orden a la categoría laboral que les confiera en la industria, cuanto a las convalidaciones de las materias de su especialización por aquellas otras similares, correspondientes a estudios de carácter técnico.

Artículo cuarenta y seis.—El conjunto de actividades formativas enclavadas en una localidad e integrado por Escuelas de Preaprendizaje, de Aprendizaje y de Maestría, Institutos Laborales, cursos de capacitación social, de especialización y de perfeccionamiento e internados para alumnos, podrá constituirse en Centro Superior de Formación Profesional por Decreto a propuesta del Ministerio de Educación Nacional, previo dictamen de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y del Consejo Nacional de Educación.

Los Centros Superiores de Formación Profesional que además cumplan las condiciones técnicas que se determinen por el Gobierno mediante disposiciones especiales podrán ser reconocidos con la categoría de Universidades Laborales. Su establecimiento, si fueran oficiales, o su reconocimiento, si fueran fundadas y sostenidas por Patronatos o entidades con personalidad jurídica y solvencia técnica y económica suficientes, será objeto de Decreto a propuesta del mismo Departamento, previo informe de los órganos consultivos competentes.

Artículo cuarenta y siete.—Las pruebas para la obtención de los certificados académicos y de capacitación profesional en sus distintos grados, y los diplomas de especialistas, así como la constitución de los Tribunales que hayan de juzgarlas, serán objeto de reglamentación especial del Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Junta Central de Formación Profesional Industrial. La expedición de los títulos indicados, en los que constará el Centro donde se cursaron los estudios, corresponderá, en todo caso, al Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO SEXTO

Del profesorado y gobierno de los Centros

Artículo cuarenta y ocho.—El personal docente de los Centros de Formación Profesional Industrial estará constituido por:

- Profesores titulares y Maestros de taller,
- Profesores adjuntos,
- Profesores especiales; y
- Ayudantes de taller y de prácticas.

Artículo cuarenta y nueve.—La selección de personal docente de los Centros oficiales se hará de la siguiente forma:

Los Profesores titulares y los Maestros de Taller se seleccionarán por concurso y examen de aptitud entre titulados, previa convocatoria del Ministerio de Educación Nacional: las propuestas de nombramiento deberán ser informadas por la Junta Central de Formación Profesional Industrial, quedando obligados aquéllos a realizar los cursos de perfeccionamiento técnico y pedagógico que organice la Institución de Formación del Profesorado Industrial; dichos Profesores desempeñarán sus plazas durante un quinquenio, salvo que cesen por renuncia voluntaria o a petición justificada del Director del Centro, debidamente informada por la Junta Provincial respectiva y dictaminada por la Junta Central de Formación Profesional Industrial, o bien por incurrir en las faltas que en el Reglamento que se dicte lleven anexa la cesantía. Los Profesores titulares y los Maestros de taller que aspiren a la prórroga de su nombramiento por un segundo quinquenio deberán superar las pruebas selectivas que se establezcan al final del primero.

Para obtener la categoría de Profesores titulares y Maestros de taller numerarios y la condición de funcionarios públicos, con el carácter de permanencia y demás derechos y deberes inherentes a ella, los aspirantes habrán de poseer las titulaciones académicas que se exijan reglamentariamente y además aprobar un concurso-oposición cuyas características se determinarán mediante normas especiales; a dichas pruebas podrán presentarse quienes acrediten el ejercicio de la docencia en Centros Oficiales de Formación Profesional Industrial durante un periodo mínimo de cinco años o en Centros Oficiales u oficialmente reconocidos de otro grado o modalidad de la enseñanza, durante el mismo periodo mínimo de tiempo, considerándose mérito especial haber cursado con aprovechamiento los cursos de habilitación en la Institución mencionada en el párrafo anterior.

Los Profesores adjuntos serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, por quinquenios renovables mediante concurso y examen de aptitud, convocados por la respectiva Junta Provincial de Formación Profesional Industrial, cuyas propuestas de nombramiento serán informadas por la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Los Ayudantes de taller y de prácticas serán libremente designados por la respectiva Junta Provincial por periodos anuales prorrogables.

Los Profesores numerarios de Religión y Moral serán designados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente, según lo concordado; los Profesores especiales de Formación del Espíritu Nacional y de Educación Física, para las Escuelas de Preaprendizaje y de Aprendizaje, a propuesta de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes o, en su caso, de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y de acuerdo con la Delegación Nacional de Educación del Movimiento en el caso de Escuelas de Maestría. El Profesorado de Formación del Espíritu Nacional especializado en la Capacitación Sindical serán nombrado a propuesta del Frente de Juventudes, de acuerdo con la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo cincuenta.—Los emolumentos del Profesorado de los Centros oficiales se satisfarán con cargo a los fondos de la Junta Provincial de que dependan, salvo los del Profesorado numerario, que serán abonados con cargo a los Presupuestos generales del Estado, en cuantía equivalente a los que perciban los Profesores de su mismo grado pertenecientes a Centros docentes oficiales de categoría análoga, a cuyos efectos se formarán los escalafones correspondientes con arreglo a las normas que el Ministerio de Educación Nacional determine.

Artículo cincuenta y uno.—El gobierno superior del régimen educativo, administrativo, económico y de todo orden en los Centros Oficiales de Formación Profesional Industrial estará encomendado a un Director, designado por el Ministerio de Educación Nacional, oído el Claustro de Profesores del Centro, cuyo nombramiento habrá de recaer en un Profesor del establecimiento o en persona de reconocida solvencia en el campo de la industria y que posea, además, una titulación académica en consonancia con la naturaleza del Centro o Escuela que haya de regir. Los Directores de las Escuelas de Preaprendizaje habrán de tener como titulación mínima la de Maestro Nacional con los cursos de especialización que se determinen: los de las Escuelas de Aprendizaje, la de Perito, y los de las Escuelas de Maestría un título de Enseñanza Superior oficialmente reconocido.

El Vicedirector será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta, en terna alfabetizada, del Director del Centro, oído el Claustro de Profesores del mismo, al cual deberá pertenecer.

El Secretario y el Vicesecretario de las Escuelas y Centros de Enseñanza Oficial de Formación Profesional Industrial serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Director correspondiente, debiendo recaer asimismo en personas que pertenezcan al Profesorado de la Escuela o Centro respectivo.

En cada Escuela o Centro de carácter oficial habrá, además de los cargos mencionados, un Interventor y un Habilitado libremente elegidos por el Claustro. El Interventor habrá de pertenecer al Profesorado de la Escuela o Centro respectivo.

En cada Escuela Oficial de Formación Profesional habrá un Jefe de taller, un Jefe de laboratorios y un Jefe de estudios. Dichos cargos serán libremente designados y removidos por el Director del Centro, habiendo de recaer en miembros del personal docente.

Todos los cargos o funciones mencionados en el presente artículo gozarán de una gratificación; un reglamento especial para todos los Centros de Formación Profesional Industrial determinará las funciones específicas, derechos y obligaciones de dichos cargos.

Artículo cincuenta y dos.—Las titulaciones mínimas que deberá poseer el Profesorado de los Centros oficiales y no oficiales de Formación Profesional Industrial, serán determinadas por Decreto, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

La contratación de personal docente extranjero exigirá la previa autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cincuenta y tres.—El Profesorado de los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial, perteneciente a las categorías indicadas en el artículo cuarenta y ocho, será nombrado por las Instituciones o Entidades que le hubiere creado.

Los Profesores especiales de Religión serán designados a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente; los de Formación del Espíritu Nacional y los de Educación Física y, en su caso, los de Enseñanzas del Hogar, serán nombrados a propuesta de las respectivas Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y Sección Femenina, y los de Capacitación Sindical y Seguridad Social, de acuerdo con la Delegación Nacional de Sindicatos y la del Frente de Juventudes. En los Centros de la Iglesia, el nombramiento de los Profesores especiales citados se realizará a propuesta de las Delegaciones Nacionales mencionadas y de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica.

Artículo cincuenta y cuatro.—El Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Técnica (S. E. P. E. T.), dependiente de la Delegación Nacional de Educación del Movimiento, agrupará, en una sección especial, a los Profesores de los Centros oficiales y no oficiales de este grado de la Enseñanza, que voluntariamente lo deseen.

Corresponderán al citado Servicio las siguientes funciones:

a) Participar, mediante representación oficial, en el asesoramiento de la Dirección General de Enseñanza Laboral, de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y de cuantos otros organismos de carácter profesional o de cooperación asistencial y social se creen en el ámbito de esta modalidad docente.

b) Difundir el espíritu del Movimiento Nacional entre el Profesorado de los Centros de Formación Profesional Industrial.

c) Informar al Ministerio de Educación Nacional en lo relativo a la ordenación profesional del Profesorado de este grado docente.

CAPÍTULO SEPTIMO

De la Inspección

Artículo cincuenta y cinco.—Por razón de la materia, inspeccionarán todos los Centros docentes de Formación Profesional Industrial:

a) El Estado, cuanto se relacione con la Formación del Espíritu Nacional, de la Educación Física, la Capacitación Sindical y Seguridad Social, a través de los Inspectores designados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Secretaría General del Movimiento.

En cuanto al orden público, la sanidad e higiene, la inversión de sus ayudas y subvenciones y el cumplimiento de las condiciones legales establecidas para el reconocimiento o la autorización de cada Centro, por Inspectores designados en la forma establecida en la presente Ley; y

b) La Iglesia, lo concerniente a la enseñanza de Religión, a la ortodoxia de las doctrinas y a la moralidad de las costumbres.

En los Centros oficiales y en los de Patronato y privados, la Inspección oficial comprenderá también todos los demás aspectos de su funcionamiento académico y pedagógico. En los Centros docentes dependientes de la Iglesia y del Movimiento, la inspección sobre estos aspectos será ejercida por Inspectores designados por la Jerarquía eclesiástica o por la Secretaría General del Movimiento, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional; dichos Inspectores aplicarán las normas dadas por el Estado con carácter general, e informarán del resultado de aquella a la Jerarquía eclesiástica o al Mando del Movimiento, quienes simultáneamente darán cuenta del funcionamiento de los Centros al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cincuenta y seis.—La Inspección Oficial del Estado estará constituida por un Inspector general, el Jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General de Enseñanza Laboral, un Vocal de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, propuesto por ésta, el Director de la Institución del Profesorado Industrial, doce Inspectores centrales y cincuenta Inspectores regionales.

El Inspector general será nombrado libremente por el Ministerio de Educación Nacional, y formará parte de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, como Vocal nato. Los Inspectores centrales serán designados entre los miembros de la Inspección.

El cargo de Inspector oficial será incompatible con el ejercicio de la docencia en esta rama de la educación y en sus relaciones con los Centros. Los Vocales de la Junta Central citada podrán tener la consideración de Inspectores extraordinarios.

Artículo cincuenta y siete.—Los Inspectores oficiales serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, previo concurso de méritos profesionales y pedagógicos, convocado entre Profesores de Centros oficiales y no oficiales de Formación Profesional Industrial.

Normas especiales reglamentarán la organización, funciones y procedimiento de la Inspección, así como los efectos jurídicos de sus actuaciones, las sanciones aplicables y los recursos que, en su caso, procedan. Entre dichas funciones figurarán las siguientes:

a) Cooperar al mejoramiento pedagógico de este grado de la Enseñanza, mediante una estrecha colaboración con la Institución de Formación del Profesorado Industrial.

b) Inspeccionar los Centros docentes de su respectiva demarcación, de conformidad con los preceptos de esta Ley.

c) Colaborar con las Juntas Central Provinciales de Formación Profesional Industrial en la información de los expedientes de clasificación de los Centros docentes no oficiales y velar por el cumplimiento de las condiciones que permitieron su autorización o reconocimiento.

d) Asesorar a la Administración Central y a las Instituciones y Centros docentes en la adopción de las medidas conducentes a la mejor consecución de los fines que se propone esta Ley.

e) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las empresas industriales en cuanto concierne a la Formación Profesional Industrial, manteniendo la adecuada relación con los pertinentes organismos de los Ministerios de Trabajo e Industria.

f) Informar a la Junta Central de Formación Profesional Industrial sobre la aplicación de las subvenciones y ayudas oficiales a los Centros o Instituciones beneficiados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, se disolverán en las capitales de provincia los actuales Patronatos Locales de Formación Profesional, y simultáneamente se constituirán las Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial, ampliando su jurisdicción territorial, competencia y atribuciones, de conformidad con los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve.

Asimismo los Patronatos Locales de Formación Profesional existentes en localidades que no sean capitales de provincia se transformarán en Juntas Locales de Formación Profesional Industrial en los casos en que así lo acordara el Ministerio de Educación Nacional y de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Corresponderá a la Junta Central el estudio y las propuestas de resolución de cuantas incidencias se promuevan en el cumplimiento de esta disposición, cuya aplicación se regulará por normas especiales. El Ministerio de Educación Nacional resolverá la situación patrimonial de los actuales Patronatos Locales de Formación Profesional, respetando, en su caso, la voluntad de fundadores o donantes.

Segunda. En cumplimiento de lo prevenido en los artículos treinta y seis, treinta y nueve y cuarenta y dos, el Ministerio de Educación Nacional procederá a la inmediata clasificación de los Centros Oficiales de Formación Profesional Industrial actualmente existentes y regulará la situación transitoria de los no oficiales a cuyas enseñanzas haya concedido validez académica, en tanto se resuelvan las peticiones que formulen en orden a su nueva clasificación, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos veintiocho y veintinueve.

Estos Centros deberán solicitar su nueva clasificación en el plazo de un año a partir de la promulgación de esta Ley, si bien de la condición impuesta en el apartado a) del artículo veintinueve podrá dispensarse a los Centros que antes de la fecha de dicha promulgación hubieran obtenido el reconocimiento oficial de su estudios, debiendo cumplir las restantes obligaciones a que se refiere el citado artículo. El Ministerio de Educación Nacional habilitará el procedimiento necesario para que el Profesorado de los Centros no oficiales actualmente en funcionamiento pueda obtener o revalidar en un plazo mínimo de tiempo las titulaciones a que se refiere el artículo cincuenta y dos de la presente Ley.

Tercera. El Ministerio de Educación Nacional procederá a la clasificación del personal docente de los Centros oficiales actualmente en funcionamiento a que se refiere esta Ley, dictando las normas necesarias para re-

guilar su situación administrativa, para la que se tendrá en cuenta la validez de sus titulaciones respecto de las diversas materias que constituyan los planes de enseñanza.

El personal administrativo y subalterno adscrito en propiedad a los citados Centros continuará percibiendo sus haberes con cargo a los fondos que administre la respectiva Junta Provincial de Formación Profesional Industrial, y seguirá sometido al régimen de contrato de trabajo establecido en las normas reguladoras de su nombramiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, adaptará las normas generales de esta Ley a otros órdenes de la Formación Profesional, y las aplicará gradualmente a sus distintas ramas conforme a las exigencias de su personal, recabando al efecto los informes y dictámenes que considere necesarios.

La Formación Profesional artesana continuará encomendada a las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, cuyas dotaciones se incrementarán con la cantidad que el Ministerio de Educación Nacional determine, con cargo al porcentaje señalado para dicho Departamento por el Decreto de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro. La extensión de dichas enseñanzas y la iniciativa y desarrollo de aquellas de directo interés gremial o corporativo se confían especialmente a la Organización Sindical, que deberá informar de sus planes docentes a la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Segunda. Igualmente, ajustará dichas normas generales a los Centros docentes que existan o se organicen en su día para trabajadores de uno y otro sexo, aplicándose en todos los periodos de la Formación Profesional Industrial y, en la medida de lo posible, el principio de enseñanzas separadas para los alumnos masculinos o femeninos.

Tanto en este caso como en el de los Centros dedicados, exclusiva o preferentemente, a la preparación profesional de personal obrero femenino, los planes de estudios incluirán entre sus materias las enseñanzas del hogar, cuyos programas y Profesorado serán propuestos por la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Tercera. Los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo quedan facultados para dictar las disposiciones oportunas tendientes a garantizar a las empresas industriales la permanencia, durante un periodo mínimo de tiempo, de los productores formados profesionalmente en Escuelas propias.

Cuarta. Se reconoce carácter oficial a las competiciones periódicas entre profesionales de oficio y aprendices organizadas, respectivamente, por las Delegaciones Nacionales de Sindicatos y del Frente de Juventudes.

Quinta. Disposiciones especiales regularán la coordinación de esta Ley con la de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y con los preceptos complementarios que desarrolla su artículo veintitrés, así como con el régimen de la Enseñanza Media y Profesional (Bachillerato Laboral), establecido por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, a través de un sistema de convalidaciones recíprocas. Asimismo, y de acuerdo con la extensión que se otorgue a los planes de estudio correspondientes a las enseñanzas de Humanidades, podrá establecerse la convalidación de los estudios de Oficial y de Maestro con los de Bachiller Elemental y Superior (opción de Ciencias), respectivamente.

Sexta.—En lo sucesivo, los servicios administrativos de las Juntas y de los Centros e Instituciones oficiales de Formación Profesional Industrial estarán a cargo de funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Ministerio de Educación Nacional, y los Subalternos al de Porteros de los Ministerios Civiles.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior se ampliarán las plantillas de los Cuerpos de referencia en la proporción necesaria para atender a dichos servicios.

Séptima.—Se considerarán como necesidades de «interés nacional» las adquisiciones de material pedagógico, científico, de laboratorio y de taller y, en general, de cuanto se precise para la debida instalación de los Centros docentes a que se refiere esta Ley.

Octava. Queda facultado el Ministerio de Educación Nacional para refundir en un solo organismo, si las circunstancias así lo aconsejaren, el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Novena. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y, en especial, y sólo en lo que afecte a las materias reguladas por la misma, el Estatuto de Enseñanza Industrial de treinta y uno de octubre de mil novecientos veinticuatro y el de Formación Profesional de veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiocho.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE JULIO DE 1955 por la que se suprime el Monopolio de Cerillas y se establece un impuesto a favor de la Hacienda del Estado sobre las cerillas y encendedores.

El propósito de obtener recursos para la Hacienda del Estado con la fabricación de fósforos y cerillas tiene sus antecedentes en nuestro país en la Ley de Presupuestos de treinta de junio de mil ochocientos noventa y dos, que estableció aquella fabricación con carácter de Monopolio, cuya explotación fué confiada a un gremio de industriales por medio de un concierto que duró hasta mil novecientos ocho, en cuyo año se acordó la administración directa del Monopolio por el Estado, sin que prácticamente llegare a ser implantado íntegramente este sistema. Posteriormente, la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos dieciséis concedió autorización al Ministro de Hacienda para arrendar la fabricación, mediante concurso público, por quince años, quedando desiertos los dos concursos celebrados, hasta que por Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós se autorizó de nuevo al Ministro de Hacienda para revisar los contratos de fabricación que estaban concertados, y en su virtud, por Real Decreto de siete de noviembre de mil novecientos veintidós se adjudicó el servicio de fabricación de cerillas y fósforos, por un plazo de quince años, que vencían en diciembre de mil novecientos treinta y nueve, pero que por las circunstancias por que atravesaba España en aquellos momentos se prorrogó por acuerdos de seis de diciembre de mil novecientos treinta y siete y de veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta.

Paralelamente a esta trayectoria incierta del Monopolio de Fósforos, se desarrollaba con características análogas la fabricación de encendedores, que surge, gravándose fiscalmente por el Real Decreto de veinte de abril de mil novecientos once, pero declarándose libre su fabricación, hasta que por la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós se incorporó al Monopolio de Cerillas y Fósforos, prohibiéndose la libre fabricación e importación de encendedores y piedras de ignición, pero sin que se abordase de forma eficaz la fabricación en España de los aparatos encendedores, que en la mayoría de los casos se fabricaban e importaban clandestinamente.

Y no siendo conveniente la continuación de este régimen poco definido en que se encuentra en la actualidad la fabricación de cerillas y fósforos, se hace necesaria la adopción de medidas para que esta producción entre en régimen de normalidad y de libertad industrial, haciendo desaparecer al propio tiempo todos los inconvenientes que ofrecen inevitablemente los productos monopolizados. Necesidad acusada asimismo, en relación con